

EL FORO ESPAÑOL.

PERIÓDICO

DE JURISPRUDENCIA Y ADMINISTRACION.

Núm. 43.

Madrid 10 de Noviembre de 1849.

6 rs al mes.

¿El despojo de posesion sin violencia en las personas, es un delito público que exige el procedimiento de oficio?

Hé aquí una duda que alimentamos nosotros, y con nosotros gran número de jurisconsultos. Hoy nos proponemos resolverla emitiendo francamente nuestro parecer con el único fin de contribuir en lo que podamos á disipar la multitud de dudas que han nacido con la publicacion de nuestro nuevo Código penal.

Ante todo convendrá fijar bien qué se entiende por delito público y qué por delito privado, para deducir con lógica si está comprendido en la una ó en la otra acepcion el despojo sin violencia en las personas. «*Delitos públicos*, dice un escritor contemporáneo (1), son aquellos que perjudican inmediatamente al cuerpo social ó producen algun peligro comun á todos sus miembros:

tales son los que se cometen contra la libertad ó independencia de la nacion, contra el soberano, contra la religion, contra la seguridad exterior ó interior del Estado, contra la tranquilidad y orden público, contra la salud pública, contra la fé pública, ó contra las buenas costumbres; los que cometieren los funcionarios públicos como tales en el ejercicio de sus funciones; y todos aquellos que, aunque cometidos contra los particulares, amenazan la seguridad de todos, como el asesinato, la *violencia*, el incendio, el robo, las falsificaciones ú otros semejantes. *Delitos privados* son los que ofenden ó dañan directamente á los particulares, sin producir alarma ni peligro comun á los demas individuos de la sociedad, como por ejemplo, los baldones y las injurias verbales.»

Se vé, pues, segun las definiciones hechas por el citado escritor, de los delitos públicos y privados, que el despojo de posesion sin violencia en las personas, no se halla comprendido terminantemente en ninguna de las dos calificaciones. De consiguiente, por las definiciones que acabamos de copiar, la duda queda sin resolverse.

Si se tratára de averiguar si el despojo

(1) El señor Escriche en su Diccionario de Jurisprudencia y Legislacion.
Tomo II.

de posesion *con violencia* en las personas era un delito público, la cuestion variaba y la resolucion en sentido afirmativo no podia ofrecer dudas. Pero como lo que se intenta saber es, si cuando se verifica sin violencia, el delito es público ó privado, debemos no detenernos aquí, inquiriendo la opinion de otros jurisconsultos.

Un escritor de nuestros dias (1) citando las leyes 3 y 7, tit. 34, lib. 12, N. R.; art. 200 de la ley de 3 de febrero de 1823; y el art. 33 del reglamento de justicia, dice, que la legislacion moderna, no solo autoriza si no que previene espresamente á los alcaldes y jueces, que procedan de oficio al descubrimiento y castigo del crimen, cualquiera que sea, no siendo privado. Por manera (añade dicho escritor) que solo deben abstenerse de obrar oficiosamente por los delitos de leves ofensas personales, injurias verbales cualquiera que sea su gravedad, adulterio, estupro, disensiones entre cónyuges ó entre padres é hijos y personas de una misma familia no habiendo grave escándalo, ú otros de esta clase, cuyo castigo interesa casi esclusivamente al agraviado.

Segun esto, es evidente que el despojo de posesion *sin violencia*, es un delito público que exige el procedimiento de oficio; porque no hallándose entre los delitos privados, y siendo un crimen como otro cualquiera, debe considerarse así.—Hasta aqui lo que habia antes del Código penal. Veamos lo que éste ha dispuesto, que es el que rige, y el que ha creado la cuestion que nos ocupa, con el art. 430 del cap. 3.º, titulo 14 que trata de la usurpacion.

Acordes con un señor juez de primera

instancia que se ha servido consultarnos sobre la duda de que nos ocupamos, ni en todo el tit. 14, ni en la ley provisional para la aplicacion del Código, hallamos una sola frase de que pueda deducirse que la usurpacion sin violencia en las personas, entre cuyos delitos debe contarse el despojo de posesion, solo pueda penarse á instancia de parte. De este silencio que guarda el Código, cuando en varios parajes ordena terminantemente que ciertos y determinados delitos no puedan perseguirse de oficio, debe deducirse en nuestro entender con fundamento, que el despojo de posesion, ora sea con violencia en las personas, ora sea sin ella es un delito público, y como tal puede y debe penarse oficiosamente; porque á no haber sido esta la mente de los legisladores se hubiera espresado claramente, como se ha hecho con otros delitos, que el despojo de posesion solo podia penarse á instancia de la persona agraviada. La regla general que debe haber en la inteligencia de los artículos del Código es que todos los delitos de que trata deben perseguirse de oficio; pues solo pueden penarse á instancia de parte, aquellos que terminantemente espresa. En una palabra, los primeros son la regla general; los segundos las escepciones de esta misma regla. Esto es lo que naturalmente ocurrirá al examinar nuestro nuevo Código penal.

Mas aunque la duda propuesta se resolviese de la manera que dejamos indicada, siempre resultaria de ella la siguiente:

Ora sea á instancia de parte interesada, ora de oficio en los delitos de usurpacion, que por ser sin violencia en las personas antes se llamaba despojo de posesion, ¿debe procederse sumarisimamente, de plano, sin figura ni estrépito de juicio, ó han de guardarse todas las

(1) El señor Zúñiga en su Práctica forense, tomo 2.º, páginas 143 y 144.

formalidades del plenario como en la persecucion y castigo de los demas delitos?

Para resolver esta duda, puramente de práctica, preciso nos será examinar con detenimiento lo que se dispone en la ley provisional para la aplicacion del Código penal, porque es la que rige en cuanto al modo de llevar á efecto sus disposiciones, entre las cuales se halla la que ha originado la duda que sirve de epígrafe á este artículo. Las antiguas leyes penales tenían tambien sus leyes de aplicacion que eran las que se observaban al llevarlas á efecto: mas respecto al Código penal no hay otras que la ley provisional, la cual debe seguirse en todas sus partes, hasta que se publique el Código de procedimientos y la ley constitutiva de los tribunales.

Segun las leyes de procedimientos que han regido hasta ahora en esta materia, los despojos de posesion se decidían en los juicios sumarísimos ó interdictos, llamados así porque eran unos procedimientos breves y sencillos que se fallaban en vista de una informacion testifical, sin audiencia, conocimiento, ni citacion de la persona contra quien se dirigian. En estos juicios especiales no se seguían las formalidades del plenario, bastando solo para reponer al despojado en la posesion que solicitaba, y condenar en las costas, daños y perjuicios al despojante, el que por el primero se probase estar en posesion de la cosa, derecho ó disfrute y haber sido privado de él.

Examinadas las reglas de la ley provisional para la aplicacion del Código, no se encuentra una sola que hable sobre el particular y que diga si en la decision de los delitos de usurpacion sin violencia en las personas, debe procederse sumarísimamente, ó si se han de guardar todas las forma-

lidades del plenario como en la persecucion y castigo de los demas delitos. La regla última de la mencionada ley provisional dá margen á creer que en estos juicios debe procederse sumarísimamente, esto es, como se han sustanciado hasta aquí; pues no hallándose ninguna otra regla que disponga lo contrario, dice aquella terminantemente: «quedan en su fuerza y vigor las leyes que actualmente rigen sobre el procedimiento en cuanto no se opongan á las presentes reglas.»

Esto es lo que encontramos en la antigua legislacion penal y en el nuevo Código, y por cierto que seguidas con todo rigorismo así las modernas como las antiguas disposiciones sobre la materia, no dejarán de ocasionar ciertas fluctuaciones en el ánimo del juez. Efectivamente, por una parte sacamos en consecuencia sobre la primera duda, que la usurpacion sin violencia en las personas es un delito público y como tal debe perseguirse de oficio; por otra, que en la persecucion de estos delitos debe procederse sumarísimamente, de plano, sin figura ni estrépito de juicio; la primera suposicion la fundamos en que el Código no dice que la usurpacion sin violencia en las personas sea delito privado, como lo ha hecho con otros; de lo que debe deducirse que es delito público: la segunda, en que no dando reglas sobre la sustanciacion de este delito, ordena espresamente que queden en su fuerza y vigor las leyes que actualmente rigen sobre el procedimiento. A pesar de esto parece contradictorio que sin una ley expresa que lo disponga, no se guarden en la persecucion de un delito público todas las formalidades del plenario como en la de los demas delitos. Nuestra opinion es sin embargo la que acabamos de manifestar, fundada solamente en la rigurosa observancia

de lo que lógicamente se desprende de las disposiciones del nuevo Código.

Como, propiamente dicho, hasta ahora no hemos tenido Código penal, que comprendiendo lo que debe comprender hubiera espresado,—desde aquí empieza y hasta aquí llega el crimen ó delito, y lo demás no es accion ú omision punible,—no es extraño que no habiendo acompañado, como debía, al Código penal el de Procedimientos, resulten ahora dudas como las que hemos propuesto.

A pesar de cuanto dejamos manifestado y de que no ha habido en nuestra antigua legislacion penal una division explicita de delitos públicos y privados, ni una definicion clara, precisa y categórica como correspondia de cosas que tienen distintos efectos, el despojo de posesion ha debido ser siempre un delito público. Las razones que tenemos para pensar así son, entre otras, que no se halla entre los privados que mencionan los autores con referencia á nuestras antiguas leyes, y que por su carácter y fisonomía particular se aproxima mas á ciertos delitos públicos con los que tiene mucha analogia.

Mas ahora ocurre otra reflexion. Suponiendo que el despojo de posesion sea un delito público, ¿cómo no se ha perseguido hasta aquí de oficio? Acaso el carácter especial de esta clase de delitos y muy principalmente el que por los interdictos solo se ha decidido sobre la posesion y no sobre la propiedad, la cual queda siempre ilesa y en derecho el perjudicado de reivindicarla en juicio ordinario, haya dado origen á esta práctica. Acaso haya consistido en la duda de si semejante delito era público ó privado, y por consiguiente si debia procederse contra él de oficio ó á instancia de la persona ofendida: acaso en que las causas que

dan lugar á los juicios summarisimos, son mas bien civiles que criminales puesto que tienen por objeto el amparo judicial contra un despojo que se nos ha hecho, y versan sobre la recuperacion provisional de una posesion. Los interdictos, entre los romanos, no eran mas que unas sentencias, ó séase unas providencias interinas que bajo cierta fórmula pronunciaba el pretor, mandando que tuviese interinamente la posesion uno de los litigantes para evitar ó cortar desavenencias y riñas hasta que se juzgase con mas conocimiento sobre la cuestion de propiedad y aun sobre la de mejor derecho á la posesion. Lo mismo son entre nosotros. Los interdictos han sido unos juicios summarisimos porque convenia, antes que declarar sobre el mejor derecho que uno de los litigantes tuviera á la cosa disputada, reponer esta al estado en que se encontraba antes del despojo; pues aunque asista la razon, nadie tiene derecho á hacerse justicia por si mismo. Mas esta contienda, esta disputa que se entabla entre el despojante y el despojado, parece como que dá al negocio el carácter de la discusion de un derecho, mas bien que el de la comision de un crimen. El despojante no solo suele proceder de buena fé, sino que comunmente se cree asistido de mejor derecho. Verdad es que en los medios y forma de usar de ese mismo derecho puede haber procedido ilegalmente y esta será la causa de la responsabilidad que contraiga. Pero esto no dá al acto del despojo esa gravedad de los delitos y sobre todo de los públicos que son los que requieren el procedimiento de oficio, aunque en si sea grave esta clase de negocios. En suma, esta clase de hechos son *sui generis*, y por eso en el modo de decidirlos se han observado sin duda unos trámites escepcionales y especialisimos.

Diremos en resumen por conclusion de este artículo contestando á las tres preguntas que resaltan en las dos dudas que hemos propuesto, cuyas preguntas pueden reducirse á los siguientes términos: *¿el despojo de posesion sin violencia en las personas es un delito público? ¿En el caso de que lo sea, debe perseguirse de oficio? ¿Deberán guardarse en su persecucion y castigo todas las formalidades del plenario como en la de los demas delitos?*

A la primera de estas tres preguntas contestaremos, que por el nuevo Código, el despojo de posesion sin violencia en las personas es, en nuestro dictámen, un delito público. Asi parece entenderse del artículo 430 del nuevo Código penal; pues si fuera delito privado deberia haberse declarado asi como se ha hecho con otros, entre ellos la violacion, estupro y rapto. Esta no declaracion de delito privado, unida á hallarse aquel colocado entre los delitos públicos, dá origen á creer que tambien lo es.

A la segunda pregunta diremos, que no habiéndose determinado, por la nueva ley penal, cuáles delitos deben perseguirse de oficio y cuáles no, sin duda por haberlo dejado para el Código de Procedimientos que está por publicar, debemos atenernos en este particular á nuestras antiguas y presentes leyes de proceder; y no hallándose entre los delitos que solo pueden perseguirse á instancia de parte, el despojo de posesion sin violencia en las personas, debe perseguirse de oficio como cualquiera otro de los delitos públicos.

Respecto á la tercera pregunta responderemos que en la persecucion y castigo de este delito debe procederse sumarísimamente, como se ha hecho hasta aqui; pues la regla última de la ley provisional para la aplicacion del nuevo Código, dice que que-

dan en vigor las leyes que actualmente rigen sobre el procedimiento, en lo que no se opongan á las demas reglas de la misma ley provisional; y como entre estas no haya alguna que disponga nada sobre la materia, es evidente que quedan existentes los juicios sumarísimos ó interdictos en que se ha venido conociendo del despojo de posesion. Con mayor motivo debe suceder así cuando la naturaleza é indole especial de estos negocios, ha hecho con fundamento que se les haya considerado como dignos de exceptuarse del procedimiento comun, desde el origen de nuestra legislacion y del de su madre la romana. — Estas contestaciones que solamente las sacamos del mismo Código penal, son las que creemos que deben darse á los que descan saber, no las opiniones particulares de los autores que no tienen fuerza de ley en tales casos, sino las interpretaciones naturales y genuinas que nacen de la misma ley penal. Porque si fuéramos á esponer nuestra opinion particular, diriamos lo siguiente:

El despojo de posesion sin violencia en las personas, no ahora por el art. 430 del Código, sino siempre, ha debido ser un delito público, sin que baste á persuadir lo contrario el que solo se haya perseguido anteriormente á instancia de parte; pues esto solo probará que ha habido vicio en el modo de proceder, nacido tal vez de la falta de precision en la ley en no haberlo calificado esplicitamente de delito público, ó acaso nacido de la práctica tradicional consuetudinaria de nuestros tribunales, que debió su origen á la morosidad, pereza ó inactividad de los jueces. Sin embargo, tampoco aseguraremos nosotros, ni seremos de opinion de que porque el despojo de posesion haya sido un delito público debió perseguirse de oficio; pues aunque ésta sea la

regla general que deba seguirse, ya hemos dicho y repetiremos aquí que este delito tiene un carácter especialísimo que requiere tambien que se le considere con especialidad. Tal vez haya sido muy conveniente para la causa de la equidad y de la justicia el que estos negocios solo se hayan promovido á instancia de la persona agraviada. En semejante práctica se habrán economizado acaso disgustos, gastos y litigios á las partes: se habrán economizado procesos eternos, complicados y dispendiosos: se habrá economizado finalmente trabajo á los jueces, demasiado recargados recientemente de graves ocupaciones, y cuya atencion y vigilancia proporcionaba en otros negocios mayores servicios á la causa pública.

Muchas veces acontece que el despojo de posesion se destruye por reflexion ó meditacion del despojante que calcula los enormes perjuicios de la secucion de un litigio.—Otras por transaccion estrajudicial y arreglo mútuo entre los dos contendientes.—Otras por diferentes causas y circunstancias propias del caso y de las personas. De proceder un juez oficiosamente tiene que seguirse la conclusion de un proceso en todas sus partes, y el hacer por consiguiente de una cosa de escasa importancia, otra de inmensas y trascendentales consecuencias. Sin embargo, todas estas razones no bastan á convencer que un delito público no deba perseguirse de oficio. No ha sido nuestro ánimo resolver en este artículo las ventajas ó inconvenientes de no haberse perseguido oficialmente un delito que, aun segun la antigua legislacion penal, ha debido ser *público*, en nuestro concepto. Nosotros no tocaremos esta cuestion que á mas de ser sumamente delicada y difícil de resolver, ha pasado ya la oportunidad de decidirla

por referirse á prácticas pasadas, á hechos consumados. Echaremos un velo sobre lo que sucedió y solo nos ocuparemos de lo que puede traer utilidad, que es lo de nuestros dias, lo que puede producir ventajas ó inconvenientes á la presente generacion. Por lo tanto ni combatiremos, ni defenderemos, si como delito público debió perseguirse de oficio.

Mas volviendo á la cuestion de actualidad, y ya que por el nuevo Código se ha erigido en delito público el despojo de posesion sin violencia en las personas, diremos que éste debe perseguirse oficialmente desde la publicacion del referido Código, como los de su misma especie, pues no hay razon ni motivo alguno para que así deje de hacerse.

Ni ahora, ni antes, ni antiguamente, ni en la actualidad, ha debido ser el procedimiento en este delito otro que el sumarísimo. Los juicios sumarísimos ó interdictos han sido una pincelada maestra en el gran cuadro de nuestra jurisprudencia, sin que podamos menos de aplaudir los trámites breves, á la par que justos y fundados, que se observaban y se observan para decidirlos. La ley provisional para la aplicacion del Código no los ha tocado siquiera. Es mas; nosotros creemos que en el Código de Procedimientos que tanta falta hace, nada ó muy poco deberá innovarse en esta materia, corroborándose mas con su aprobacion las grandes bondades de ese procedimiento especial y benéfico que ha atravesado tantos siglos.



Residencia de los jueces, promotores fiscales y demas dependientes de cada juzgado, dentro de su respectiva demarcacion.

Por real orden de 28 de setiembre del presente año se ha mandado que todos los funcionarios del orden judicial hayan de residir en adelante dentro del cuartel ó demarcacion de su juzgado respectivo. Fúndase la real orden referida para tomar tal medida en la necesidad y conveniencia de que los funcionarios locales del orden judicial habiten en el punto en que deben ejercer inmediatamente su *vigilancia y autoridad*. Y claro es que semejante disposicion solo es aplicable á las grandes poblaciones que son las que tienen dos, tres ó mas juzgados de primera instancia.

La utilidad y conveniencia de esta medida es demasiado patente y clara para que nos detengamos en demostrarla. Nada mas natural que el juez, el promotor fiscal y los demas dependientes de cada juzgado, vivan en el punto en el que han de ejercer su autoridad y su celo. De esta manera estarán mas prontos para cumplir cada cual con sus deberes respectivos. La persecucion de los delitos sera mas inmediata y activa, no desperdiándose los primeros y mas urgentes momentos para el descubrimiento de sus autores, cómplices y encubridores.

Buena falta hace que los jueces y promotores fiscales, ya que en virtud de la real orden de 28 de setiembre de este año, han de residir dentro del radio que abraza su jurisdiccion, aproximándose mas por este medio á sus administrados, se dediquen muy especialmente al inquirimiento de los sujetos sospechosos ó tenidos por vagos y que habiendo motivo para ello, se les procese y castigue con arreglo á nuestra novisima legislacion penal. Y ya que hablamos de vagos, no será inútil advertir, mejor dicho, recordar (puesto que de muy sabido todos lo tienen olvidado) que la vagancia es la fuente ú origen de la comision de los crímenes. El cargo judicial no consiste solamente respecto á la parte criminal que las leyes le cometen, en la activa persecucion y castigo de los delitos, como en procurar evitar su ejecucion

siempre que le sea posible: *mas vale prevenir que tener que remediar*: pues bien, facultados, por la legislacion penal vigente, los tribunales para perseguir de oficio el delito de vagancia, y estando tambien prevenido y especialmente recomendado por disposicion de 4 de julio del año actual su correccion, deben dirigir su actividad y celo á este fin, siquiera sea como medio de prevenir multitud de delitos que por esta causa se perpetran. En hacerlo asi deben estar seguros de que se les ahorrará trabajo; y la sociedad se purgará de una muchedumbre de miembros corrompidos que la desmoralizan y relajan.

Inútilmente se han dado hace poco leyes sobre la vagancia colocada entre los delitos por el nuevo Código penal, si los tribunales y con especialidad los fiscales, no encuentran motivos suficientes para perseguir á muchos por vagos. Los primeros vagos, dicen, son esa multitud de hombres que por tener con que comer no se ejercitan en nada y viven en eterna holganza; deduciendo de esto que casi una mitad de la sociedad debia ser procesada por vagos. De aqui ese decaimiento en la persecucion de este delito, lo cual es hijo, en nuestra opinion, de mala inteligencia de lo que el Código califica y entiende por tal. La vagancia es la presuncion de criminalidad fundada en la carencia absoluta de medios para sostenerse: presunción vehemente que el Código ha tenido por oportuno castigar como medio de estirpar los delitos. El que tiene con que vivir, podrá ser un holgazán; pero la sociedad no debe temer de este hombre, tanto como del que nada tiene; porque no necesita delinquir para comer. Ahora bien, necesitándose mucho tino para proceder contra uno por vago, los tribunales podrán perseguir con certeza y exactitud ó los que lo son realmente residiendo dentro de su respectiva demarcacion y pudiendo mas fácilmente enterarse de las costumbres y ocupacion de cada individuo, y hasta casi conocerlos personalmente. Por eso la real orden de 28 de setiembre merece nuestra aprobacion sincera é imparcial, y esperamos que con esta medida los funcionarios de la administracion de justicia redoblarán su no desmentido celo á fin de purgar el pais de tantos criminales como lo infestan.

En conformidad al art. 113 de los Estatutos de la Sociedad de socorros mútuos de jurisconsultos ha pasado el Licenciado D. Leon del Valle á los señores de la comision del distrito de esta córte de dicha Sociedad, la siguiente variacion formulada que conceptúa de urgente necesidad en dichos Estatutos, acompañada de las razones que para ello le han asistido.

Señores de la comision del distrito de esta córte, de la Sociedad de socorros mútuos de jurisconsultos.

El que suscribe, individuo de dicha Sociedad, tiene el honor de formular en conformidad al artículo 113 la siguiente variacion en sus Estatutos.

1.^a Que las pensiones ya sean por defuncion ó por inutilidad de los sócios, se concedan ó estén en proporcion, con los años que hubieren vivido, despues de incorporados en la Sociedad, segun la escala adjunta: 1.^o Los que fallecieren ó se inutilizaren antes de haber cumplido un año de sócio, no tendrán derecho á pension alguna. 2.^o Cuando el fallecimiento ó inutilidad ocurriere despues de cumplido el año, pero anterior á los ocho, tendrán derecho á la quinta parte de la pension por que estuvieren interesados. 3.^o Cuando el fallecimiento ó inutilidad fuese despues de cumplidos los ocho años, pero antes de los doce, tendrán derecho á las dos quintas partes del total de la pension. 4.^o Cuando ocurriere el fallecimiento ó inutilidad despues de los doce años, pero antes de los diez y ocho, tendrán derecho á las tres quintas partes del total de la pension. 5.^o Cuando el fallecimiento ó inutilidad del sócio, se verificase despues de cumplidos los diez y ocho años, pero antes de los veinte y cinco, tendrán derecho á las cuatro quintas partes del todo de la pension; y 6.^o Cuando el fallecimiento ó inutilidad ocurriere despues de cumplidos veinte y cinco años, tendrán derecho al todo de la pension.

2.^a Que para el pago de dividendos se consideren los sócios, siempre existentes, satisfaciendo los perceptores de pension, lo que les corresponda en proporcion al capital que represente la

pension ó parte que perciban de ella, graduando dicho capital segun el de las acciones por que estuvieron interesados los causantes de la pension.

3.^a Que bajo ningun concepto se pueda reclamar mas del 15 por 100 en ninguno de los dos dividendos anuales, cuyo tipo sea el máximum, y si con esta cantidad no se pudiesen satisfacer en su totalidad las pensiones, que sufran un rigoroso prorrateo, en el cual perciban proporcionalmente.

4.^a Que se amplie la admision de sócios, hasta la edad de 60 años, concediendo el número de acciones que pidan hasta 10, con tal que se aumente el valor de dichas acciones en proporcion á la edad, y que el derecho á la pension le adquieran segun la escala de los años que vivieren despues de incorporados en la Sociedad.

5.^a Que por la misma razon, se supriman los reconocimientos facultativos, verificándose únicamente cuando el que solicitare ser admitido, padeciese alguna enfermedad crónica ó defecto físico visible, ó de los informes resultare padecer ó haber padecido alguna enfermedad capaz de fallecer ó inutilizarse antes de los ocho años, en cuyo caso si falleciere ó se inutilizare antes de dichos ocho años de su incorporacion, no tenga derecho á pension alguna siempre que del reconocimiento de los facultativos, que debió preceder á la admision del sócio, resultare tambien que su estado de salud no era del todo satisfactorio.

6.^a Que se haga (en plazos cómodos que no pasen de 500 rs., no bajen de cuatro meses ni escedan de seis cada uno) efectivo el capital de las acciones y bajo la responsabilidad de todos los que administran la sociedad, se imponga inmediatamente el capital á rédito legal y con hipoteca especial sobre predios urbanos de esta córte, que estén asegurados de incendios, no tengan contra si ninguna otra carga ni gravámen, no pertenezcan ni procedan de bienes vinculados, de menores, obras pías, capellanías ni del Estado, ó bienes llamados Nacionales, ni que sobre estas fincas puedan los representantes de la Sociedad imponer gravámen alguno, préstamo, anticipo ni responsabilidad de ninguna especie, bajo ningun concepto.

7.^a Que la Memoria anual comprenda la lista por antigüedad de todos los sócios (hayan ó no fallecido) con un estado demostrativo de las acciones por que estén interesados, capital que repre-

sentan, cantidad que lleven ya satisfecha por dividendos, ó por capital, la que tengan percibida por pensiones, y un resumen de todos estos totales con los sueldos percibidos por el secretario de la central y por los secretarios de los distritos, con un balance de los ingresos y salidas, durante el año, de los fondos de la Sociedad.

8.^a Que se designe un sueldo proporcional al secretario de la central y á los de distrito, y además cada aspirante á que se le declare la pension, que consigne 60 rs. en la secretaria, de los cuales 40 sean para el secretario de la central y 20 para el respectivo secretario del distrito, y los que soliciten ser admitidos como socios, que consignent tambien 60 rs. para igual distribucion entre los secretarios respectivos, y si hubieren de ser reconocidos por los facultativos que abonen además otros 40 rs., con cuyos emolumentos y el moderado sueldo que se designe á dichos secretarios, sean de su cuenta y cargo los escribientes, impresos, papel, correo, sala de juntas, giro, quebranto de moneda y todos los gastos de esta clase. Las precedentes reformas conceptúo de urgente necesidad adoptarlas para el bien general de la Sociedad, segun las razones que espongo á continuacion por si mereciesen ser tomadas en consideracion.

Señores: A pesar de mis limitados conocimientos, considero bastante amenazada la existencia de nuestra Sociedad de socorros mútuos de juriconsultos, sino se adoptan urgentes reformas; pues llegará un dia en que los dividendos, por considerables no podrán satisfacerse, en cuyo caso cesarán de hecho las pensiones, perdiendo los socios los desembolsos verificados, sin que los nuevos incorporados puedan llenar tan gran vacío. Acaso no falten teorías y lisonjeros cálculos que aspiren á demostrar son infundados mis asertos; empero la esperiencia, superior á toda discusion, evidenciará con la inflexibilidad de los acontecimientos, cuán azaroso es el porvenir de esta Sociedad, si continúa en su actual estado; á esta fatalidad le es inherente otro sintoma no menos grave; y es la ninguna relacion que guardan las pensiones con los años de socio, que debieran exigirse para adquirir el derecho á las mismas; si existiera una escala que regulase los años de socio que debian preceder para tener derecho á la quinta parte, á la mitad, á las tres quintas partes, á las cuatro quintas y al todo de la pen-

sion, entonces no habria que temer la ruina de la Sociedad, porque seria tan duradera como la existencia de sus individuos, mediante la proporcion que guardarian las pensiones con los años vendidos y no con la falible probabilidad de vida; esto es tan cierto, que casi todas las pensiones que en la actualidad se satisfacen, no existirian como procedentes de defunciones muy prematuras, ocurridas contra los cálculos mas ordenados que han frustrado hasta el rígido reconocimiento médico que precede á la admision de los socios; en semejante estado no es posible que la Sociedad pueda por muchos años resistir á la muerte que tan de cerca la sigue; de aquí la urgencia de que se adopten reformas que necesariamente la den vida y pongan á cubierto de los peligros que la rodean, preservándola del cáncer que la devora. Gran pesar experimento al espresarme tan claramente, y un temor de que pudieran interpretarse siniestramente mis indicaciones han impedido verificarlas hace ya cuatro años, confiando en que tal vez se atajaria el mal, que por necesidad se aumentará si no se verifican dichas reformas sin que para ello obsten las ligeras vicisitudes, con que en uno ú otro año puedan disminuirse los dividendos; semejante acontecimiento es eventual, pues por él no desaparece el peligro, antes bien continúan las causas que le producen. Esta conviccion fundada en el número de defunciones ocurridas en tiempo normal y sin las que se aumentarían por una epidemia ú otras causas que en épocas dadas afligen y diezman la especie humana, me estimula á bosquejar las reformas que conceptúo necesarias, si no han de ser fallidas las pensiones y defraudadas las esperanzas con que los socios creyeron haber mejorado la futura suerte de sus familias; de aquí la precision de garantir los derechos, alejando la incertidumbre del porvenir, inspirando amplia confianza á los que aspiren á ser socios, en cuyo caso lo realizarán con la posibilidad que ofrece el pago de unas pensiones, cuyo goce esté enlazado con la antigüedad de socio, y no con la falible probabilidad de su vida, cuyos dividendos jamás escedan de un tipo máximo, y estén obligados á satisfacerle todos los perceptores de pension, y cuyo capital de las acciones se haga efectivo en plazos cómodos; y bajo la responsabilidad de los que administran la Sociedad, se imponga á préstamo legal con hipoteca especial sobre predios urbanos

de esta corte que no estén afectos á ningun otro gravámen ni procedan de bienes vinculados, de menores, capellanías, memorias, obras pías, ni del Estado, cuyas fincas tampoco pudieran gravarlas los representantes de la Sociedad bajo ningun motivo, con préstamo, anticipo ni responsabilidad de ninguna clase. De este modo nuestra Sociedad de socorros mútuos, podía considerarse perpétua, é infalible el pago de sus pensiones, y muy ínfimos los dividendos que ocurrieran; por lo cual, serian fáciles en su realizacion. Tambien convendría ampliar la admision de sócios hasta la edad de 60 años, sin temor de que por esto se comprometieran los intereses de la Sociedad, siempre que para esta edad se fijara un aumento en el valor de las acciones, y ademas se adquiriese el derecho á la pension, mediante la escala de los años de sócio; igualmente seria útil suprimir el reconocimiento de los facultativos, acreditando los que solicitarán ser admitidos, su completo estado de salud, bajo la responsabilidad de los facultativos, con certificaciones siempre legalizadas para su mejor crédito; reservando el reconocimiento para los casos en que existiera algun defecto físico visible, padecimiento crónico, ó que de los informes resultare alguna causa, capaz de comprometer los intereses de la Sociedad antes de los ocho años de haberse incorporado el individuo. Tambien en la administracion pudiera simplificarse la contabilidad, figurando en ella únicamente, pero con minuciosidad, los ingresos de fondos y salidas, eliminando los gastos de escribientes, libros, recaudacion, correo, giro, impresiones, quebranto de moneda, papel, sala de juntas, portero ó asistente, y otras partidas de esta clase, que todas debian ser de cuenta de la secretaría central, y de las de distrito mediante una cantidad alzada, ó sueldo módico que se les señalára, siempre que en el respectivo distrito existieran cincuenta sócios por lo menos, dejando ademas para mayor retribucion de los secretarios la venta de los Estatutos, y 60 reales que por formacion de espediente debia consignar cada aspirante á sócio; de cuyos 60 reales, 40 fueran para el secretario de la central, y 20 para el del respectivo distrito, sin perjuicio de otros 40 reales en el caso de que hubiera que practicarse reconocimiento, que abonaria á los facultativos el reconocido. Ademas los que solicitarán la declaracion de pension, debian consignar otros 60 reales con

igual aplicacion á los respectivos secretarios; de este modo la memoria anual, solo comprenderia los acuerdos tomados dentro del círculo de los Estatutos, con un estado descriptivo del número de sócios, su antigüedad, acciones por que estén interesados, capital que representan, pensiones que se pagan, dividendos satisfechos por cada individuo desde su incorporacion, y un balance anual, con el total de todos estos datos; en tal caso la memoria anual ofreceria el verdadero cuadro general, de la situacion y vicisitudes de la Sociedad desde su instalacion. Tales son las reformas que en mi concepto reclama nuestra Sociedad de socorros mútuos de jurisperitos, si abstrayéndonos de ilusiones, hemos de procurar su bienestar, conjurando la ruina que la amenaza: para ello presento los hechos con el mejor celo, bajo de su verdadero punto de vista, bien persuadido de que si las pensiones continúan ligadas con la falible probabilidad de la vida de sus individuos, en vez del número de años de sócio, que debiera preceder para el goce de ellas; basta esta sola circunstancia para que perezca la Sociedad mejor constituida, no obstante los penosos sacrificios á que estuvieran dispuestos sus individuos por conservarla una vida que le es negativa. ¡Plaga al Cielo, que mis temores no se realicen! Sin embargo, como mi ánimo no es la polémica, si estas observaciones se impugnáran, solo responderé con los hechos, fiando al tiempo la confirmacion de mis asertos. No faltará quien juzgue se lastiman derechos adquiridos, con las reformas que propongo, y por lo mismo que son inadmisibles; pero prescindiendo en este momento de si se perjudican ó no, unos derechos garantidos tan solo en la hipótesis de que puedan soportarse los dividendos, pues el día en que dejen de satisfacerse por su cuantía, desaparecerán en su totalidad los derechos y pensiones; vale mas antes que llegue este caso, prescindir en parte de tan hipotéticos derechos, que perderlos en su totalidad; semejante desprendimiento aunque parezca grave, es insignificante en la realidad, atendiendo á lo inseguro y aun imposible de que se continúen pagando los dividendos con la religiosidad que hasta aquí, si se aumentan las cuotas. Tampoco es útil rebajar las pensiones, pues ademas de que esto se consigue renunciando cada sócio las acciones que guste, seria ocasionar la súbita muerte de la Sociedad, pues á la desconfianza de un remedio transitorio, que no ataja el

mal en su progreso, alejaría la incorporación de socios; la conservación de la Sociedad debe buscarse como ya he dicho en garantizar el pago de las pensiones, con el derecho á percibirlos según los años de socio, en cuyo caso los dividendos serían fáciles de realizar, porque necesariamente ascenderían á poco, ligando así el porvenir de la Sociedad con el interés de incorporarse á ella, para adquirir el derecho á la pension, según la mayor antigüedad; entonces las pensiones estarían también vinculadas hasta cierto punto, con los desembolsos y las defunciones, y tampoco comprometerían los intereses de la Sociedad con su natural progreso, toda vez que los socios siempre se considerasen vivos para el pago de dividendos, pues la cantidad que bajo este concepto correspondiera satisfacer á los perceptores de pension, sería insignificante comparado con el cobro de la misma. Por lo tanto, las reformas indicadas deben admitirse prescindiendo de toda consideración, siempre que redunden en beneficio general de la Sociedad, porque esta es la verdadera *salus populi*, cualquiera que fuesen las objeciones y exigencias de los actuales perceptores de pension, de los socios existentes y de los que aspiren á incorporarse; no obstante, para alejar dichas exigencias en todos sentidos pudieran añadirse á las reformas indicadas, que los actuales perceptores de pension disfrutarian de la mitad del total, de la que dejaron sus causantes, aun cuando al fallecer, no reunieran el número de años que en la escala se prefija para adquirir el derecho á dicha mitad de la pension, que de igual beneficio gozarian los socios existentes, y todos los que se incorporasen antes del tiempo que se prefijara para poner en observancia las reformas. De este modo se conciliaban, á mi ver, los intereses generales de los pensionistas actuales, de los socios existentes y de los futuros. Ruego pues á la comisión del distrito que penetrada de mis justos deseos en beneficio de nuestra Sociedad, se digne tomar en consideración estas independientes observaciones, que demuestran la conveniencia y necesidad de acceder á las reformas, cuya petición tengo el honor de verificar, confiando en que con la posible celeridad se pondrán en conocimiento de la Junta Central, y ésta en el de la de Apoderados, para los efectos del art. 115 de los Estatutos, en virtud de cuyo derecho la he formulado.

Madrid y octubre 12 de 1849.

L. LEON DEL VALLE.

REMITIDOS.

Sobre la práctica recientemente introducida en algunas Audiencias en materia de provisiones de costas en causas criminales, y provisiones conocidas con el nombre de derechos debidos y no pagados.

Sabido es que en toda causa criminal de aquellas que tienen que ser remitidas en consulta de fallo definitivo á la Audiencia territorial competente, los procesados están obligados por la ley á defenderse ante ésta, pudiendo elegir sus defensores, ó bien por otorgamiento de poder competente, ó por nombramiento *apud acta* al tiempo de ser notificados de la sentencia definitiva, en cuyo último caso el nombramiento sustituye al poder y obra los mismos efectos. Sabido es también que cuando el procesado no hace uso de este derecho de eleccion de defensores, el tribunal se los nombra de oficio de entre los que están designados de antemano para el despacho de estos negocios, para lo cual hay cierto número elegible, y que en efecto se elige todos los años. Sabido es asimismo que el nombramiento *apud acta* ó por medio de poder, hecho por un procesado de un defensor que no es de los de oficio, no puede obligar á éste á aceptar su defensa, pues para esto tiene el procesado defensores oficiales que la hagan sin poder escusarse. Esta diferencia en los modos de elegir los procesados á los que hayan de defenderles, produce como es natural diferentes obligaciones y derechos por parte de unos y otros, y por lo mismo hemos visto constantemente observada en las Audiencias del reino la práctica de abonarse por éstas, y mandar librar al efecto las Provisiones competentes para su exacción, los derechos de defensa al procurador y abogado nombrados *apud acta*, ó con poder en toda causa criminal, aun cuando el procesado haya sido absuelto libremente y sin costas, por no ser costas tales derechos.

De algun tiempo á esta parte ha empezado á introducirse en algunas Audiencias la práctica de no acceder á las pretensiones del abogado y pro-

curador no oficiales nombrados *apud acta* por los procesados cuando éstos han sido absueltos de la instancia, ó libremente sin costas, en reclamacion de sus derechos de defensa; y en vez de los despachos ó provisiones que siempre se libraron al efecto para la exaccion de tales derechos, se dice hoy á los defensores «no ha lugar y acudan donde corresponda» ó «no ha lugar, y entiéndanse estos defensores con su defendido para la exaccion de sus derechos de defensa.»

No diremos que esta nueva práctica sea una censura inmerecida y poco favorable al saber, imparcialidad y justificacion de los magistrados de las Audiencias que hasta poco há siguieron la que hemos dicho sin queja ni contradiccion alguna; no diremos que esta nueva práctica es adoptada hoy por los mismos magistrados que hasta ayer, digámoslo así, han seguido la antigua; porque ni tenemos que defender actos personales de consecuencia ó inconsecuencia, ni justificarnos de providencia alguna como magistrados que no somos; lo que si queremos consignar aquí, es nuestra humilde opinion sobre la injusticia é inconveniencia que esa nueva práctica encierra, obligando á los defensores á que acudan á otro tribunal en reclamacion de sus derechos de defensa.

Que el abogado y procurador no oficiales elegidos por un procesado para sus defensores, tienen derecho de reclamar el pago de sus honorarios por la defensa hecha, cualquiera que sea el resultado de la causa, es una verdad que nadie desconoce, ni aun las Audiencias mismas que están por la nueva práctica. La reserva que suelen hacer á los defensores para que se entiendan con sus clientes, lo prueba bien. Así es en efecto: el que no teniendo obligacion de trabajar en favor de otro, lo hace de su orden, en provecho suyo, tiene por la ley positiva, de acuerdo con la natural y divina, el derecho de exigir del servido el importe de su trabajo. Sin embargo, bueno es que conste que en algunos casos parece se quieren desconocer tan luminosos principios de justicia, pues sabemos de alguna Audiencia que ha decretado un seco «no há lugar» á la solicitud de los defensores en reclamacion de la provision ó despacho para el pago de sus derechos de defensa. No queremos insistir en probar que estos derechos son justísimos *en su esencia*, porque creeríamos ofender al sentido común de los lectores del *Foro*, haciéndoles comprender una verdad de simple sentido

común. Ya que la nueva práctica de algunas Audiencias no la desconoce en el fondo, y si solo en la forma, diremos que ni es justo, ni mucho menos conveniente, obligar á los defensores á que acudan á distinto tribunal en solicitud del pago de sus derechos: no es justo, porque el tribunal que conoce de lo que es asunto ú objeto principal de un pleito ó causa, debe conocer de lo que es accesorio al mismo; el derecho de reclamar las costas de un pleito nace de los trabajos prestados en el mismo, y la declaracion de este derecho debe hacerla el mismo tribunal que de la causa ó pleito conoce: no es justo en fin, porque no hay ley alguna de procedimientos que autorice la nueva práctica contraria á la que hemos visto constantemente observada hasta el día. No es conveniente la nueva práctica, porque es anti-económica, porque es dilatoria, y porque perjudica no ya solo á los defensores, sino hasta á los mismos procesados. Si estos se prestan de buen grado á pagar la defensa á sus patronos, ningun perjuicio se les causa por la antigua práctica, porque, ó pagaban sin necesidad del despacho los derechos de defensa con solo aviso de éstos, ó sino con solo las costas del despacho que podian muy bien evitar pagando en tiempo; si por el contrario no se prestan al pago, los defensores tienen que seguir contra ellos un pleito nuevo, y como el resultado no puede menos de serles perjudicial, los defensores sufren las dilaciones y gastos consiguientes, y ellos por fin las nuevas costas del pleito.

Sabemos de algun magistrado que preguntado por la razon de la nueva práctica, contestó no reconocer ley que obligase á seguir la antigua: ¿y dónde está la ley que les autorice para la moderna? fuera de que nosotros replicaríamos ¿qué razon hay para que cuando un procesado es condenado por la Audiencia en las costas y gastos del juicio, se mande librar por ésta la provision ó despacho para el pago de las mismas, y cuando los defensores piden se libre dicho despacho por los derechos de defensa no? ¿se reconoce ó no que estos derechos son legítimos? pues si lo son ¿porqué no se mandan exigir lo mismo en un caso que en otro? ¿y por qué no lo ha de mandar así el mismo tribunal ante quien se hizo la defensa, y que puede él solo declarar la legitimidad de los derechos de ésta?

Otra nueva práctica. Los procuradores de las Audiencias fundados en el testo terminante de

las Ordenanzas de éstas, no derogadas por ley alguna en lo que vamos á decir, han estado constantemente en la posesion de pedir con buen éxito provisiones de derechos jurados debidos y no pagados, cuando los litigantes morosos no les habilitaban con fondos para el pago de las costas causadas en sus pleitos. Sabemos de algun procurador que fundado en lo dispuesto por las Ordenanzas, acudió á una Audiencia pidiendo en forma una provision de esta clase, y se le contestó con un absoluto *no ha lugar*; ¿se pretenderá tambien establecer como nueva y general esta práctica? lo ignoramos; pero ya que la principal mision del *Foro Español*, es hablar del estado de nuestra administracion de justicia, sépase cómo se administra ésta, sépase que algunos abogados han suplicado de esas providencias que les perjudican en sus intereses y lo que es peor lastiman su decoro, y que un «no há lugar á la súplica» ha sido la respuesta.

La jurisprudencia considerada actualmente como ciencia y como profesion.

En otro tiempo era la casa del abogado *templo de la justicia: su estudio, santuario de la paz: su boca, oráculo de las leyes: su ciencia, brazo de los oprimidos*. ¡Cuán oscurecida está la noble profesion que así encumbraban escritores de severo criterio y esclarecidos talentos! ¡Cuán rebajada su alcurnia tan ilustre en los remotos siglos! Pecado de vanidad han cometido las ciencias cada vez más empobrecidas de importancia social, en medio del prodigioso alarde de sus títulos. Y es que el panorama de la sabiduría se desenvuelve á nuestros ojos á medida que adelantamos; y cuando el humano anhelo llega á tocar el último horizonte que su vista media, aún desde allí mira la tierra de promision lejana, y el mar de la ciencia estenderse en anchurosos lagos que confunden al alma y enervan el débil entendimiento. En la eminencia del humano saber, se considera la multitud entusiasta; pero muy pocos tienen la severa filosofia de Empedocles para arrojarle á las olas cuya inquieta existencia no

comprenden. Muchos se vuelven como los viajeros franceses, para llenar el mundo de estériles consejos y fantásticas pinturas. La charlatanería desmiente la duda, disfraza la razon; la propaganda hace el comercio de los géneros del discurso, y de esta manera el sueño de un inventor de allende, cruza la Europa en medio de las ovaciones y del aplauso. Tiempo hace que en el alegre cielo de la mas portentosa civilizacion, se columbra en lontananza la siniestra estrella de la barbárie; la ciencia huye de la discusion ruidosa y apasionada de los clubs: su fuego sagrado no se refugiará como otras veces en la soledad del claustro derruido... ¡Plegue al cielo que no se estinga, dejando á los mortales envueltos en la engañadora luz de su soberbia!

Tristisimos presentimientos sobrecogen el ánimo, contemplando esta sociedad tan agitada y ebria de sus triunfos. Desheredado el hombre de la perfeccion á que en vano aspira, el problema de su propia felicidad se complica en razon directa del progreso de su ilustracion. Avanza, y su bienestar se aleja, hasta que su sabiduría se convierte en sombras, y la felicidad en eco martirizante de halagüeñas reminiscencias. Ya no es la poesia la que con el encanto de sus arpas de oro, sosiega el revuelto piélago de la ambicion; ni las caballerescas leyendas de la heráldica entretienen los brios del infanzon con el enigma de sus blasones. El poeta de nuestros tiempos no espera tumba de flores como Moratin, sino la guillotina del revolucionario como Plácido. Tampoco las bellas artes divierten nuestra existencia, ni la literatura preocupa la juventud indiferente de este siglo: basta la gala del bien decir para que se suponga el génio y se dispense el estudio. Pasad revista á todos los ramos del saber, con el corazon y con el entendimiento: para el primero, hallareis, en vez de simpatías, el vacío; para el segundo, la duda en el lugar de las convicciones, el tedio en vez de los hecatombes. El orador sagrado diserta sin el *dolendum est primum* de Horacio, y vuestras creencias no salen restauradas por las lágrimas. El orador profano pone en tortura el buen sentido, miente á su razon, prostituyendo la verdad con el lenguaje de la apologia. Seguid vuestra revista por las ciencias sociales. ¿En dónde hallais la huella de su influencia? En política, las doctrinas del acaso, las proscripciones del momento, como en la antigua Roma, la estupidez del fata-

lismo. En economía, la anarquía de los sistemas traducida por el eclecticismo, la condenación de la moral económica, la negación de los principios mas históricos. En administración, la incertidumbre, la espropiciación, la teoría inerte formulada en instituciones ciegas y exóticas:

¿Pues qué será de la jurisprudencia en el caos de la múltiple legislación que invade los Estados modernos? Llegará un día en que de derecho se divorcien estas dos ciencias inseparables, si ya no lo están de hecho: la una volverá sus ojos á la equidad y á las tradiciones; la otra seguirá su curso nivelador, olvidada de su origen é incierta en su filosofía. En la jurisprudencia política veis establecido este divorcio, disculpado unas veces por la ley suprema de la conservación; otras, por motivos de partido ó de favor. En la administrativa, tampoco caminan paralelas la aplicación y la doctrina, el derecho constituyente y el constituido, porque la infancia de la ciencia entre nosotros, nos lleva al camino de las aberraciones, y su indole localizadora contraría la abstracción de los principios. Finalmente, en la civil, la discordancia es completa y por tal reconocida. El Código se queda detrás de la perenne movilidad de los tiempos, reflejando la pálida influencia de las pérdidas civilizaciones, mientras que indica las nuevas necesidades ese follaje de decretos desprendido del árbol del gobierno, con el viento de las políticas vicisitudes. Figuráos, pues, cuál será la posición del jurisconsulto en medio de este reflujo constante de legislaciones efímeras. Su memoria de hombre es harto reducida para encerrar ese volumen inmenso de reales órdenes; su deber le exige que emprenda el árduo trabajo de concordar el derecho antiguo, con la escala multiforme del derecho novísimo; el cliente le consulta con la urgencia de sus intereses amenazados; la sociedad reclama imperiosamente su ilustrada tutela, y en esta terrible lucha, el honor triunfa sobre la suficiencia, el deseo de combatir, sobre las garantías del éxito. El abogado presiente el poderoso estímulo de la publicidad y del aplauso, y corre á los tribunales no para convencer, sino para persuadir, no como oráculo de la ley escrita, sino como intérprete elo-cuente del corazón y de la filantropía. La severidad augusta del Areópago, se ha convertido en la ansiedad palpitante del jurado: no basta la circunspecta toga para reprimir los bravos, ni en la fisonomía del culpable se pinta la nube de la in-

certidumbre, sino la movilidad indiferente de los espectáculos. En siglos de revolución, el culto es del sentimiento que fascina, no de la ciencia que condena. Para el sentimiento bastan las eléctricas excitaciones: la ciencia exige laboriosos discursos, espíritus reflexivos, prolongados insomnios. Cuando se desprecia en el foro esa elocuencia incandescente de la tribuna y al jurisconsulto afeminado; cuando el juez busque la verdad, no al través de estéril palabrería, sino por medio del análisis sencillo del hecho y de la manifestación precisa de la ley, esa irrupción de juventud superficial se detendrá á la puerta de los tribunales con su verbosidad cansada. La jurisprudencia española se levantará de la comun abyección, y esta fiebre de enervados bríos irá desapareciendo con los severos esfuerzos del hercismo. Sin duda esta ciencia de tan sublimes inspiraciones, está llamada á ser la primera en el camino de la restauración, porque en los tribunales supremos de las diferentes jurisdicciones, hay sábios varones que no adulan el mal, sino que le ofrecen como miembro gangrenado á la saludable amputación de la reforma. También la legislación, ilustrada por sus naturales influencias, volviendo á los buenos tiempos del legislador de Atenas, no será el cadáver mutilado donde ejerciten su mano inesperta advenedizos poderes; ni el jurisconsulto, en suma, el tipo desfigurado de esa nobilísima raza de sacerdotes, cuyo perdurable renombre no pudieron mancillar los siglos ni las revoluciones.

S. VALLADARES.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 26 de octubre.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

A consecuencia del asesinato de Ramona Hernandez, soltera, de edad de 17 años, ejecutado en Requena por Antero Montes y la Greva el 17 de junio último, formó el juez de primera instancia de aquella ciudad la correspondiente causa en averiguación del crimen y su autor. Sin em-

bargo de la actividad que este funcionario desplegó en la instruccion de los procedimientos, lo largo y complicado de los mismos y las inescusables incidencias que tuvieron lugar, le impidieron dictar sentencia hasta el 10 de setiembre próximo pasado, en que impuso al procesado Antonio Montes la pena capital. Interpuesta por éste apelacion del fallo, y sustanciada con arreglo á las leyes la segunda instancia en la Audiencia de Albacete, su Sala segunda confirmó en 4 del presente la sentencia apelada, en cuya virtud sufrió el referido Montes en la ciudad de Requena el 10 del corriente la pena capital.

(Gaceta del 29 de octubre.)

Denunciado al juez de primera instancia de Valls el delito frustrado de violacion que el 3 del corriente se intentó ejecutar en una niña de siete años, formó la correspondiente causa: seguida por todos sus trámites en primera y segunda instancia con arreglo á la ley y convicto el delincuente, fué condenado por sentencia ejecutoria de la Audiencia de Barcelona á la pena de doce años de presidio con sus accesorias y á entregar á la ofendida en indemnizacion la cantidad de 2000 rs.

Con motivo de la herida grave y sucesiva muerte que se causó en riña el 9 de setiembre último á Clemente Gomez, el juez de primera instancia de Miranda de Ebro instruyó contra Dionisio Peñalva los oportunos procedimientos que terminaron por sentencia definitiva de 22 del mismo. Remitida la causa en consulta á la Audiencia de Burgos, y sustanciada con arreglo á la ley la segunda instancia, fué condenado el antedicho Peñalva por fallo ejecutorio de 12 del actual á la pena de siete años de prision con las accesorias correspondientes y al pago de 80 duros al padre de Clemente Gomez por indemnizacion de perjuicios.

El juez de primera instancia de Calahorra formó causa el 6 del presente contra Francisco

Fernandez Martinez por homicidio á Juan Diaz Marcelo: seguida por todos sus trámites en las tres instancias con arreglo á las leyes, la Audiencia de Burgos, condenó al procesado por sentencia ejecutoria de 22 del mismo, á la pena de 15 años de reclusion con las accesorias correspondientes.

(Gaceta del 4 de noviembre.)

El juez de primera instancia de Priego formó causa en 12 de octubre último contra Antonio Camacho, Isidoro Gavilan y Domingo Calzada por robo que enmascarados y con uso de armas ejecutaron el referido dia en despoblado á varios arrieros, dando muerte á uno de éstos é hiriendo á otro de gravedad. Aprehendidos los agresores con el cuerpo del delito á las pocas horas del suceso despues de haber opuesto alguna resistencia, sustanció el juez los procedimientos con la mayor actividad pronunciando fallo definitivo en 16 del mismo, por el que impuso á los mencionados reos la pena de muerte en garrote. Remitida la causa á la Audiencia de Sevilla, é instruida la segunda instancia con arreglo á las leyes, dictó sentencia en 26 del espresado mes confirmando en todas sus partes la del inferior que se mandó ejecutar.

El dia 7 de octubre último, Santiago Delgado hirió mortalmente en Soria á Romualdo Hernandez á consecuencia de una leve disputa que entre ambos medió. Formada sin dilacion la correspondiente causa por el juez de primera instancia de dicha ciudad, é instruida con la mayor actividad, dictó auto definitivo en 14 del mismo condenando al procesado á la pena de 16 años de reclusion y demas accesorias con arreglo á la ley; y habiéndose remitido en consulta á la Audiencia de Burgos, fué confirmado por la Sala primera el fallo del inferior en sentencia ejecutoria de 30 del referido mes.

(Gaceta del 5 de noviembre.)

REAL ÓRDEN.

Por el Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas se ha dirigido á este de mi cargo la real orden que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una consulta del director del Instituto de las islas Baleares, relativa á si los directores de estos establecimientos se hallan revestidos de la personalidad legal indispensable para defender en juicio los intereses del Instituto puesto á su cargo. Y enterada S. M. de las razones en que se apoya dicha solicitud, ha tenido á bien mandar que la personalidad en juicio concedida á los rectores de las universidades por real orden que les fué comunicada en 22 de febrero último, como representantes de los intereses de sus respectivos establecimientos, se haga igualmente extensiva á los directores de los Institutos, ya por la coincidencia de sus facultades académicas con las de aquellos, ya porque personifican del mismo modo los intereses de los establecimientos que están bajo su direccion inmediata.»

Y S. M. se ha dignado resolver que se comuniquen la anterior resolucion á los tribunales y al ministerio fiscal para su inteligencia y cumplimiento.

Madrid 4 de noviembre de 1849.—Arrazola.

(Gaceta del 29 de octubre.)

SENTENCIAS Y DECISIONES

DE LOS

TRIBUNALES SUPREMOS.

CONSEJO REAL.

REALES DECRETOS.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el jefe político de Soria, y el juez de

primera instancia del Burgo de Osma, de los cuales resulta que decidida á favor de la administracion por real decreto de 26 de enero de 1848 otra competencia promovida entre las mismas autoridades sobre la exaccion en forma de apremio de las mensualidades vencidas del arrendamiento del molino llamado de los Ojos, perteneciente á los propios del pueblo de San Esteban de Gormaz, dispuesta por su alcalde, ordenó á éste el jefe político, que previa liquidacion, con audiencia del arrendatario, procediese á hacer efectivo el alcance que contra éste resultare, aunque por parte del mismo no hubiese conformidad con dicha liquidacion: que verificado así por el alcalde, desechando como inadmisibile un recibo que pretendió el arrendatario Pedro Heras fuese reconocido como data legitima, procedió al embargo y venta de bienes de dicho Heras y tambien de los de su fiador Eulogio Carro por no bastar los del primero, con cuyo motivo este último, despues de haber recurrido al Ayuntamiento de dicho pueblo y al jefe político en queja de que no se habia verificado como debia la liquidacion en el hecho de haber escludido el mencionado recibo, y de que se habia faltado igualmente á las formalidades de la venta por no habérsele requerido para que nombrase perito tasador por su parte, dedujo estos mismos agravios ante el espresado juez de primera instancia, pidiendo la nulidad de lo actuado y la suspension de procedimientos: que dicho juez, no obstante haber desechado con costas anteriormente una instancia de Heras para que decretase esta misma suspension en vista de la propia exclusion del recibo, que en su sentir viciaba la liquidacion, confirió traslado del pedimento de Carro al Alcalde de dicho pueblo; y dados por éste los descargos que estimó oportunos, entre otros el de que el nombramiento de peritos habia sido hecho por el arrendatario y deudor principal, propuso y fué desestimada la escepcion de incompetencia, en vista de lo cual el jefe político á escitacion del Alcalde provocó el presente conflicto:

Visto el mencionado real decreto de 26 de enero de 1848, por el que se decidió á favor de la administracion la competencia referida, atendiendo á que la circunstancia de tener el fisco interés en el producto de los bienes de propios por formar parte del presupuesto de ingresos del estado el 20 por 100 del mismo, comunicaba á aquellos rendimientos el privilegio fiscal para hacerlos

efectivos, y en esta parte debían considerarse vigentes los arts. 216, 217 y 218 de la ley de 3 de febrero de 1823, que autorizan á los alcaldes para que con dicho fin procedan gubernativamente y por vía de apremio contra los bienes de los deudores, hasta que por oponerse escepcion legitima, por intentarse tercería de dominio ó de acreedor de mejor derecho, ó por cualquiera otra causa legal, se hagan contenciosos y deban remitirse los expedientes al juzgado de primera instancia:

Visto el artículo 117 de la ley de 8 de enero de 1845, según el cual el Alcalde debe presentar al ayuntamiento en el mes de enero de cada año las cuentas del año anterior, las cuales examinadas y censuradas por la corporacion municipal con el dictámen de la misma, las ha de remitir el alcalde al jefe político para su aprobacion ó para la del gobierno, según los casos establecidos respecto de los presupuestos:

Vistos el art. 109 de la misma ley, por el que, si del exámen de estas cuentas resulta algun alcance, ha de ser inmediatamente satisfecho, y si el interesado quiere ser oído en justicia, debe depositar previamente el importe de dicho alcance, correspondiendo conocer de estos recursos al Consejo provincial, con apelacion al Tribunal mayor de Cuentas:

Considerando, 1.º Que son dos las cuestiones que encierra la queja del fiador del arrendatario del molino de los Ojos, una sobre si el recibo desechado por el Alcalde debe ó no formar parte de las cuentas del ayuntamiento como documento de descargo, y otra sobre si son nulas las diligencias de apremio desde que se omitió el requerimiento del fiador para el nombramiento de perito tasador.

2.º Que la primera de estas cuestiones no envolviendo, como no envuelve, la falsedad, es de la competencia de la autoridad encargada de calificar las cuentas, la cual no es otra en las de que se trata, sino la administrativa en virtud de los artículos citados de la ley de 8 de enero de 1845.

3.º Que la segunda cuestion no puede menos de corresponder al superior inmediato de la autoridad por quien se supone cometida la falta; pues establecida la competencia de la misma en el asunto por el real decreto citado, y no habiendo sobrevenido ninguno de los casos que, alterando la naturaleza del negocio, varían por el mismo hecho la base de la decision, se trata únicamente

de apreciar la conducta del agente superior para el efecto de mantener ó revocar sus providencias dentro de la esfera de sus atribuciones, lo cual no puede hacerse sino por los superiores en el mismo órden.

4.º Que este órden no ha sido hasta de ahora el judicial bajo ningun aspecto;

Oído el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia en favor de la administracion.

Dado en Palacio á 24 de octubre de 1849.—
Está rubricado de la real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino—El conde de San Luis.

(Gaceta del 30 de octubre.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el intendente de Rentas de Canarias y el juez de primera instancia de Orotava, de los cuales resulta que habiéndose hecho efectivo en los bienes del concejal de esta villa D. Bernardino Gonzalez el total de los 9855 rs. que resultaba en descubierto dicho pueblo por contribuciones directas é indirectas correspondientes á los años de 1846 y 1847; y 863 reales con 19 mrs. á que ascendieron las costas de la exaccion, se despachó á instancia de aquel comision de apremio para reintegrarse de la parte que correspondía abonar á los demas concejales, contra cuya providencia uno de éstos, D. Antonio Frias y Montenegro, acudio al referido intendente pidiendo que declarase terminada la vía gubernativa desde que la Hacienda cubrió su crédito, y que correspondía á la judicial todo lo relativo al reintegro de Gonzalez: y antes de que recayese providencia sobre el particular, compareció en union con D. Antonio Frias ante el mencionado juez de primera instancia para que requiriese de inhibicion al intendente, como así se verificó, resultando la presente competencia:

Visto el art. 2.º del real decreto de 4 de junio de 1847, que declara privativa de los jefes políticos la facultad de provocar contienda de competencia en las cuestiones de atribucion y jurisdiccion que se originen entre las autoridades administrativas y los tribunales ordinarios y especiales, dejando á las partes interesadas en libertad para que deduzcan ante aquellas las declinatorias que

creyeren conveniente: considerando que el artículo citado de este real decreto en ningún caso permite á la autoridad judicial provocar conflictos de esta especie, y si solo á los interesados emplear los medios que en el mismo se indican, por lo cual el intendente de Canarias, á cuya autoridad, como superior provincial administrativa del ramo, es aplicable lo dispuesto respecto de los jefes políticos, debió repeler desde luego el requerimiento del juez;

Oído el Consejo Real, Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á 24 de octubre de 1849.— Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion del Reino—El Conde de San Luis.

En el espediente, y autos de competencia suscitada entre el jefe político de Alicante y el juez de primera instancia de Dénia, de los cuales resulta que en 18 de junio último acudieron á éste el ayuntamiento de Beniarbeig y varios propietarios y regantes de la partida del Plá, término del mismo pueblo, pidiendo amparo de posesion en el aprovechamiento de las aguas de la fuente llamada de la Acéquia del Plá, que nace en el término de Sanet entre tierras de Francisco Gil, vecino de este pueblo, y el rio Beniarbeig, llamado Gerona, contra Patricio Mud y Nicolás Mengual, vecinos de aquel, que llevando á beber sus ganados á la pequeña regadera por donde guian el agua á la acéquia que sirve para la distribucion y riego de la partida, no solo consumian una porcion de aquella que los recurrentes suponen ser de su esclusiva pertenencia, sino que destruian y cegaban la espresada regadera, abierta sin ninguna solidez en terreno movedizo; que al dia siguiente 19, mientras se estaban practicando las diligencias judiciales oportunas, varios vecinos de Sanet acudieron á su Ayuntamiento escitándole á que tomara providencia sobre el hecho de haber destruido los de Beniarbeig el abrevadero y lavadero del comun, y haber dirigido el agua por una cava cubierta hecha en direccion opuesta, siendo así que esas aguas que nacen en el rio del término, partida dels Canels, eran desde inmemorial de la propiedad del referido Sanet, sobre lo cual

acordó el Ayuntamiento en sesion del 20 que en atencion á lo espuesto, y á que el derecho de los de Beniarbeig estaba reducido á aprovechar las aguas sobrantes, se restableciese el abrevadero y se oficiase á los alcaldes de Benidoleig y Beniarbeig para que intimasen á sus vecinos se abstuvieran de distraer el curso de aquellas aguas dentro del término de Sanet tocando á su abrevadero; á cuya intimacion se negó el alcalde de Beniarbeig, reclamando por el contrario que se dejase espedita la salida de las aguas por el conlucito abierto últimamente, fundado en que se hallaban en posesion de aprovecharlas; que en este mismo dia 20 proveyó el referido juez el auto de amparo; y habiéndolo puesto el alcalde de Sanet en conocimiento del jefe político mencionado, éste provocó la competencia de que se trata, fundado en el art. 80, párrafo 2.º de la ley de Ayuntamientos, y en las reales órdenes de 8 de mayo de 1839 y 14 de marzo de 1846:

Vista la primera de estas disposiciones, que atribuye á los ayuntamientos el arreglo por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos del disfrute de los pastos, aguas y demas aprovechamientos comunes en donde no haya régimen especial autorizado competentemente:

Vista la segunda, que prohibe dejar sin efecto, por medio de los interdictos de manutencion y restitution, providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones en materia de su atribucion segun las leyes:

Vista la tercera, que determina las formalidades que deben guardarse para establecer una empresa de nuevos riegos en interés privado, aprovechando las aguas de algun rio con los efectos que se espresan:

Visto el art. 74, párrafo 5.º de la citada ley de Ayuntamientos, que confiere al alcalde como administrador del pueblo, bajo la vigilancia de la administracion superior, el cuidado de todo lo relativo á policia urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la autoridad superior y ordenanzas municipales:

Considerando, 1.º Que no tiene aplicacion al caso presente ninguna de las tres disposiciones citadas en que se funda el jefe político: no la primera, porque la facultad que por ella se concede á los Ayuntamientos de arreglar por medio de acuerdos el disfrute de los aprovechamientos comunes supone la pertenencia de estos aprovecha-

mientos (que es lo que se niega en el asunto en cuestión), y se refiere únicamente al modo de usar de ellos, de que no se habla, ni hay para qué en dicho caso: no la segunda, porque no existiendo el 18 de junio, en que acudieron al juzgado el ayuntamiento de Beniarbeig y los propietarios del Plá, el acuerdo del de Sanet, ni aun la queja que le produjo, no puede decirse que las diligencias judiciales tuvieron por objeto hacer ineficaz dicho acuerdo: no la tercera, porque no aparece ni la menor indicación de que aquí se trate de ningún establecimiento que se pueda referir á la misma:

2.º Que la cuestión presente lo es en su fondo de pertenencia, bien en posesión ó bien en propiedad; pues los terratenientes del Plá pretenden ser dueños absolutos de las aguas de la fuente referida, á que también se supone con derecho en una parte el ayuntamiento de Beniarbeig, al paso que el de Sanet reclama aquel dominio para usar de dichas aguas con preferencia en el lavadero público y abrevadero de ganados:

3.º Que esto no obstante aparece del oficio mismo pasado por el alcalde de aquel pueblo, en contestación al que por el de este último le fue dirigido, que realmente se acababa de abrir una cava cubierta que privaba á los vecinos de Sanet del aprovechamiento de las aguas para los usos referidos, lo cual constituye una perturbación notoria y flagrante del derecho que éste último pueblo estaba ejerciendo:

4.º Que estas perturbaciones recientes corresponde á los alcaldes repararlas bajo la vigilancia de la administración superior, pues de otra manera sería ilusoria la facultad de cuidar de todo lo relativo á policía rural, que como administrador del pueblo le comete la ley de Ayuntamientos en el citado art. 74, párrafo 5.º, pudiendo los interesados acudir contra estas providencias al superior inmediato, y al Gobierno sucesivamente en la vía gubernativa, ó provocar desde luego el juicio plenario oportuno ante los tribunales;

Oído el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la administración por lo que respecta á la medida de policía del alcalde de Sanet, reservando al conocimiento de la autoridad judicial las cuestiones sobre posesión ó propiedad de las aguas referidas.

Dado en Palacio á 24 de octubre de 1849.—
Está rubricado de la Real mano.—El ministro

de la Gobernación del Reino—El Conde de San Luis.

(Gaceta del 31 de octubre.)

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución de la monarquía española, Reina de las Españas.

Al jefe político y Consejo provincial de Navarra, y á cualesquiera otras autoridades y personas á quienes tocara su observancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo Real pende en grado de apelación entre partes, de la una el Ayuntamiento del lugar de Arruiz, en la provincia de Navarra, y Mi fiscal en su representación, apelante, y de la otra D. Miguel Ramon Astiz y D. Marcos y D. Estéban Juan Martiñena, vecinos los dos primeros del lugar de Aldaz, y el último del de Basajbar, en la misma provincia, y el licenciado D. José de la Portilla, su abogado defensor, apelado, sobre alteración del curso de un riachuelo que constituía el límite entre los términos confinantes de Arruiz y Aldaz:

Visto:

Vista en la compulsa de las actuaciones del inferior la demanda del Ayuntamiento de Arruiz, solicitando que se obligara á Astiz y consortes á devolver las aguas del arroyo de Guesalchar á su antiguo cauce por servir éste de límite al término jurisdiccional de los lugares de Arruiz y Aldaz:

Vista la contestación de los demandados Juan Martiñena y Astiz, oponiéndose á esta pretensión á causa de que el curso de Guesalchar lo habían estos alterado con el objeto de que no perjudicara con sus filtraciones á una mina de sal que junto á aquel poseían, y manifestando que se hallaban prontos á amojonar á sus costas el trozo de cauce del arroyo que había quedado seco, con el objeto de que constantemente se conociera que seguían por allí los límites de ambos términos:

Visto el expediente gubernativo instruido con antelación á este pleito en el gobierno político de Navarra, en el que á instancia de los demandados, y después de oír al Ayuntamiento de Arruiz, decretó el jefe político de la provincia que esta

municipalidad se abstuviese en lo sucesivo de impedir el nuevo curso del arroyo en cuestión, puesto que de la variación de éste no se le seguía otro perjuicio al lugar de Arruiz que el de tener un barranco seco por límite de su término, en vez de serlo con agua como hasta entonces:

Vistas las pruebas suministradas por ambas partes y la sentencia del Consejo provincial de Navarra, por la que desestimando la demanda del Ayuntamiento de Arruiz se dispuso que Astiz y demás interesados en la mina de sal de Aldaz pusieran á sus costas los mojones necesarios en la parte del cauce antiguo de Guesalchar que ha quedado seco, acudiendo para esto adonde correspondiera; y se previno además á los mismos que en lo sucesivo para hacer alteraciones como la practicada obtuvieran el consentimiento de los interesados ó el permiso de la autoridad:

Visto el recurso de apelación interpuesto en tiempo y forma contra esta sentencia por el Ayuntamiento de Arruiz, que el Consejo provincial de Navarra tan solo admitió en el efecto devolutivo:

Vistas las pretensiones de las partes en esta segunda instancia, con lo alegado por ambas en apoyo de las mismas:

Considerando que el Ayuntamiento de Arruiz, durante el curso de las actuaciones, no ha aprobado que se les siga á sus representados ningún perjuicio irreparable con la alteración de la corriente del arroyo Guesalchar que practicaron Astiz y Juan Martiñena:

Considerando que dicha alteración cede en beneficio de la industria que con provecho público ejercen los demandados en la mina de sal de Aldaz:

Oído el Consejo Real en sesión á que asistieron D. Evaristo Pérez de Castro, presidente; D. Felipe Montes, D. Pedro Sainz de Andino, el Marqués de Vallgornera, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. José María Pérez, D. Francisco Warleta, el Conde de Valmaseda, D. Manuel García Gallardo, D. Antonio de los Ríos Rosas, D. Roque Guruceta, D. Juan Felipe Martínez Almagro, D. Manuel Ortiz de Taranco, D. Cayetano de Zúñiga y Linares, D. Antonio López de Córdoba, el Marqués de Someruelos, D. Miguel Puche y Bautista, D. Pedro María Fernández Villaverde y D. Facundo Infante, Vengo en confirmar en todas sus partes la sentencia dictada en este pleito á 1.º

de febrero del presente año por el Consejo provincial de Navarra.

Dado en Palacio á 15 de octubre de 1849.— Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernación del Reino—El Conde de S. Luis.

Publicación.—Leído y publicado el anterior real decreto por mí el secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique á las partes por cédula de ngier, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.*

Madrid 27 de octubre de 1849.—José de Posada Herrera.

(Gaceta del 4 de noviembre.)

Dña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución de la monarquía española Reina de las Españas: A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que hemos venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que pende en primera instancia ante el Consejo Real entre partes; de la una don Carlos Eire, súbdito inglés residente en Brujas, reino de Bélgica, y el licenciado D. Manuel Cortina, su abogado defensor, demandante, y de la otra la administración general de la Hacienda pública y mi fiscal, que la representa, demandado, sobre nulidad de la real orden de 14 de setiembre de 1847, por la cual se declaró rescindido el remate de la dehesa del Espadañal:

Visto:

Vista la demanda del licenciado Cortina, á nombre de D. Carlos Eire, pidiendo que se declare nula la citada real orden de 14 de setiembre, fundándose en que la administración activa no está facultada para rescindir por sí y ante sí los contratos que se hayan celebrado, puesto que con arreglo al párrafo 1.º, art. 1.º del reglamento sobre procedimientos del Consejo Real de 30 de diciembre de 1846 es esencialmente conteniosa la rescisión de los contratos:

Vista la contestación de mi fiscal pidiendo que se declare nulo el remate celebrado en marzo de

1844 á favor de Eire de la dehesa del Espadañal, conforme á lo dispuesto en la espresada real órden de 14 de setiembre:

Vista la réplica del demandante asegurando que su instancia no se refiere á la validez ó nulidad del remate de la dehesa en cuestion, sino á que se declare nula como improcedente la real órden en virtud de la cual se rescindió este contrato:

Vista la contraréplica de mi fiscal insistiendo en que esta contienda y su resolucio[n] definitiva deben referirse á la validez ó nulidad del remate:

Visto el expediente gubernativo que corre á la vista en estos autos, y que fué instruido en la secretaría del Ministerio de Hacienda por haber reclamado el Real patrimonio, como propiedad de la Corona, la dehesa del Espadañal, con cuyo motivo se mandó suspender la posesio[n] de la finca á D. Carlos Eire:

Vista la real órden de 14 de setiembre de 1847, en que se declara rescindida la venta de la citada dehesa, verificada en concepto equivocado y en contravencio[n] á la real órden de 10 de noviembre de 1836, por la que se dispone que respecto á los bienes del monasterio del Escorial no se hiciese novedad alguna mientras no se declarase los que pertenecian al Real patrimonio, debiendo dejarse la dehesa á la disposicio[n] de éste, y devolverse al comprador lo que satisfizo por el primer plazo del precio del remate y los intereses que han devengado los créditos con que hizo el pago:

Vista la disposicio[n] cuarta de la real órden de 25 de noviembre de 1839, espelida á consulta del Tribunal supremo de Justicia, sobre la competencia de mi Gobierno para resolver los expedientes relativos á las ventas de bienes nacionales; los párrafos primero y segundo, art. 1.º del reglamento de 50 de diciembre de 1846, segun los cuales corresponde al Consejo Real conocer en primera y única instancia de las demandas contenciosas sobre rescision de los contratos celebrados directamente por mi Gobierno ó por las Direcciones generales de los diferentes ramos de la administracion civil y de todas las demandas á que den lugar las resoluciones de mis ministros; y por último el art. 8.º de la ley de 2 de abril de 1845 sobre organizacion y atribuciones de los Consejos provinciales, en el cual se determina la competencia de dichos Consejos en concepto de tribunales:

Considerando que el único fundamento de la demanda de D. Carlos Eire consiste en suponer que Mi Gobierno no está facultado para rescindir por sí y ante sí el contrato celebrado directamente con el demandante, puesto que la rescision de los contratos es por su naturaleza esencial y exclusivamente contenciosa, cuya doctrina es ilegal e incompetente:

1.º Porque los expedientes sobre la subasta y venta de bienes nacionales son puramente gubernativos, y los jueces no pueden admitir recursos ni demandas sobre dichos bienes, mientras los compradores no estén en plena posesio[n] de ellos, segun lo terminantemente prescrito en la disposicio[n] cuarta de la citada real órden de 25 de noviembre de 1859.

2.º Porque con arreglo al indicado párrafo primero, art. 1.º del reglamento de 30 de diciembre de 1846, el Consejo Real en concepto de tribunal puede conocer únicamente en primera instancia de las demandas contenciosas, así como segun el citado art. 8.º de la ley de 2 de abril de 1845, los Consejos provinciales en igual concepto solo pueden conocer de los asuntos administrativos cuando pasen á ser contenciosos, todo lo cual supone la facultad que reside en la administracion activa para decidir previamente los mismos asuntos por la via gubernativa:

Oido el Consejo Real en sesio[n] á que asistieron D. Evaristo Perez de Castro, presidente; don Pedro Sainz de Andino, el Marqués de Vallgornera, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. José Maria Pérez, D. Francisco Warleta, D. José de Mesa, D. Manuel Garcia Gallardo, D. Roque Guruceta, D. Juan Felipe Martinez Almagro, D. Cayetano de Zúñiga y Linares, D. Antonio Lopez de Córdoba, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, don Antonio José Godinez, D. Miguel Puche y Bautista, D. Francisco Javier de Quinto, D. Facundo Infante, Vengo en declarar que no há lugar á la demanda propuesta á nombre de D. Carlos Eire.

Dado en Palacio á 15 de octubre de 1849.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion del Reino—El Conde de San Luis.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior real decreto por mí el secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucio[n] final en la instancia y autos á que se re

fiere; que se una á los mismos, se notifique á las partes por cédula de uqier, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 27 de octubre de 1849.—José de Posada Herrera.

(Gaceta del 8 de noviembre.)

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución de la monarquía española Reina de las Españas. Al jefe político y Consejo provincial de Guipúzcoa, y á cualesquiera otras autoridades y personas á quienes tocara su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo Real pende en grado de apelacion entre partes, de la una el Ayuntamiento de Azpeitia, en la provincia de Guipúzcoa, y en su nombre Mi fiscal, apelante, y de la otra D. Juan Antonio Arregui y D. José Basilio de Echevarría, vecinos de aquella villa, apelados, en rebeldía, sobre reclamacion á dicho Ayuntamiento de 59,231 rs. y 8 mrs. vn. por el importe de raciones suministradas á las tropas carlistas por cuenta de la espresada municipalidad en los meses de julio y agosto de 1836.

Vistos.—Vista en la compulsa de las actuaciones del inferior la demanda propuesta por Arregui y Echevarría ante el Consejo provincial de Guipúzcoa por la espresada cantidad, procedente de raciones de varias especies aprontadas en la villa de Hernani, segun contrato celebrado con el Ayuntamiento de Azpeitia:

Vista la contestacion de esta municipalidad reconociendo la legitimidad de la deuda, y exceptuando tan solo el pago de algunas de las cantidades reclamadas, y el esceso de precio á que habian sido reguladas las raciones que se aprontaron:

Vistas las pruebas suministradas por cada una de ambas partes, y la sentencia del Consejo provincial, por la que se condenó al Ayuntamiento de Azpeitia al pago de la mayor parte de la cantidad demandada:

Visto el recurso de apelacion interpuesto en tiempo y forma contra esta sentencia por el Ayuntamiento de Azpeitia, y admitido por el in-

ferior para ante el Consejo Real tan solo en el efecto devolutivo:

Visto el escrito de Mi fiscal mejorando la apelacion á nombre del Ayuntamiento de Azpeitia, en el cual se pide la nulidad de todo lo actuado por haberse faltado en la reclamacion de los descubiertos de que se trata á lo que previene Mi real decreto de 12 de marzo de 1847:

Vista la acusacion de rebeldía de Mi fiscal contra la parte apelada por no haber comparecido en esta segunda instancia durante el término marcado en el reglamento de 30 de diciembre de 1846 y la providencia de la seccion de lo contencioso en el Consejo Real, que la dió por acusada para los efectos del art. 255 del mismo reglamento:

Visto el tit. 7.º de la ley de 8 de enero de 1845, que trata sobre la contabilidad municipal, en el que se establece el medio de satisfacer sus deudas los Ayuntamientos:

Visto Mi real decreto de 12 de marzo de 1847, por el que, de conformidad con lo dispuesto en la citada ley de 8 de enero, se previene que la reclamacion de los créditos contra los Ayuntamientos, cuya legitimidad no está declarada por una ejecutoria, se haga á estas mismas corporaciones con el objeto de que, examinada su procedencia, incluyan su importe en el presupuesto municipal si así lo creyeren justo, reservando á los jefes políticos y á mi Gobierno la resolucion sobre los agravios que con este motivo se pudieran originar á los interesados:

Visto el párrafo tercero, art. 8.º de la ley de 2 de abril de 1845, que atribuye á los Consejos provinciales el conocimiento de las cuestiones relativas al cumplimiento de los contratos celebrados con la administracion municipal para toda especie de servicios públicos cuando aquellas pasen á ser contenciosas:

Visto el art. 24 del reglamento de los Consejos provinciales, y el párrafo 2.º del 268 del del Consejo Real:

Considerando que, aun prescindiendo del origen y calidad del crédito que se reclama, con arreglo á lo dispuesto en la ley de Ayuntamientos y en Mi real decreto de 12 de marzo de 1847, don Juan Antonio Arregui y D. José Basilio Echevarría debieron haber acudido al Ayuntamiento de Azpeitia, al jefe político de Guipúzcoa, y aun á Mi Gobierno en su caso, para el cobro de sus

créditos de la manera que en la espresada ley y real decreto se establecen :

Considerando que no habiéndolo así verificado, y no existiendo por otra parte disposicion alguna de la administracion activa sobre la inclusion en el presupuesto municipal de la villa de Azpeitia del importe de las raciones reclamado por Arregui y Echevarría ante el Consejo provincial de Guipúzcoa, no es llegado el caso de que este tribunal pueda conocer del negocio por la falta en él de resolucion gubernativa que prepare la via contenciosa :

Considerando que procede por lo mismo la declaracion de nulidad de que habla el párrafo segundo citado del art. 268 del reglamento del Consejo Real.

Oido el mismo Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Evaristo Perez de Castro, presidente; D. Felipe Montes, D. Pedro Sainz de Andino, el Marqués de Vallgornera, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. José Maria Perez, D. Francisco Warleta, el Conde de Balmaseda, D. Manuel Garcia Gallardo, D. Antonio de los Rios Rosas, D. Roque Guruceta, D. Juan Felipe Martinez Almagro, don Manuel Ortiz de Taranco, D. Cayetano de Zúñiga y Linares, D. Antonio Lopez de Córdoba, el Marqués de Someruelos, D. Miguel Puche y Bautista, D. Pedro María Fernandez Villaverde, y don Facundo Infante, Vengo en declarar nulo todo lo actuado en este pleito; acudan las partes donde y como corresponda.

Dado en Palacio á 15 de octubre de 1849.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion del Reino—El Conde de San Luis.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior real decreto por mí el secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique á las partes por cédula de ugier, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 27 de octubre de 1849.—José de Posada Herrera.

Llamamos la atencion de nuestros lectores sobre la real orden de 4 de noviembre actual espe-

didada por el ministerio de Gracia y Justicia y que insertamos hoy en su lugar oportuno. En ella se declara que la personalidad en juicio concedida á los rectores de las Universidades por real orden que les fué comunicada en 22 de febrero último, como representantes de los intereses de sus respectivos establecimientos, se haga extensiva igualmente á los directores de los Institutos. Las causas ó razones en que se funda la real orden para revestir á estos de la personalidad legal indispensable para defender en juicio los intereses del Instituto puesto á su cuidado, son la semejanza de las facultades académicas de los directores de los Institutos y de las de los rectores de las Universidades; y la personificacion que tienen del mismo modo de los intereses de los establecimientos que están bajo su custodia é inmediata direccion.

Esta real resolucion dada á consulta del director del Instituto de las Islas Baleares, se ha dirigido por el ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas á el de Gracia y Justicia, por cuyo conducto se comunica dicha resolucion á los tribunales y al ministerio fiscal para su inteligencia y cumplimiento.

CRIMEN HORRIBLE. Por los dependientes de la comisaria de Maravillas, ha sido puesto en la cárcel de Corte á disposicion del señor juez de primera instancia respectivo, Manuel Fernandez, de 18 años de edad, sirviente, que ha sido admitido en una casa de la calle de Jacometrezo, sin documento de seguridad, y el cual á los cinco dias de permanencia en ella, cometió el atroz crimen de estupro en una niña de tres años y medio.

Dicen de Medina de Rioseco.

PARRICIDIO HORROROSO. «El viernes por la mañana un sugeto de Pozuelo de Redija, distante dos leguas de esta poblacion, ha asesinado á su madre, viuda, de mas de cincuenta años, que se hallaba en la casa de otro hijo enfermo. Dicen que á consecuencia de algunas palabras que entre los dos mediaron sobre quién habia de salir de

dicha casa, sin mas que por que la madre resolvió quedarse, el malvado hijo la asestó tres puñaladas, una de ellas en el pecho, que habiéndola atravesado el corazon, le produjo la muerte en seguida. El otro hermano enfermo, al querer defender á la madre resultó tambien herido. El asesino se encaminó inmediatamente á la casa de otro hermano, le pidió una mula y escapó, sin que hasta ahora tengamos noticia de que haya sido aprehendido. El juzgado se constituyó por la tarde en dicho pueblo, y en él continúa practicando diligencias.»

Las sumarias contra los detenidos por la policia desde mediados de octubre en concepto de vagos y hombres de mal vivir, se están instruyendo con la mayor actividad, por el comisario del distrito del Prado, á quien el señor jefe politico cometió este interesante servicio; pues segun se asegura, ha formado y tiene ya al finalizar desde el 18 ó 20 de dicho mes, que dió principio á sus trabajos, sobre 80 de ellas.

—Creiendo, sin duda, los revendedores de billetes de teatros que no se les tenia en consideracion por dicho comisario, volvieron á presentarse noches pasadas á las inmediaciones del Teatro Español; pero allí sufrieron nuevamente un escarmiento por el citado funcionario; y algunos celadores que apostó en aquel sitio, cogieron á 15 de aquellos con unos 750 reales que puso á disposicion del señor jefe politico como procedencia ó valor de los billetes.

—Noches pasadas sorprendió el mismo comisario 18 personas que en una casa de la calle del Sordo se ocupaban en juegos prohibidos.

—Hace tres dias ha sido impuesta por la Sala segunda de esta Audiencia territorial, en grado de revista, la pena capital al autor de un crimen perpetrado en una provincia. Parece que se han dictado ya las órdenes oportunas para que el sentenciado venga á esta córte á sufrir la ejecucion de la pena en garrote que le ha sido aplicada.



ADVERTENCIA.

Los señores cuya suscripcion concluyó en fin de setiembre último, se servirán renovarla sino quieren tener incompleto el tomo segundo del *Foro Español*.

OTRA.

Los que deseen adquirir por separado la curiosa «Cartilla para dictar sentencias en causas criminales con arreglo al Código penal, por D. Alonso Perozo» que se publicó en el núm. 9 del *Foro Español*, podrán dirigirse á la Administracion del mencionado periódico, calle de la Madera baja, núm. 8, donde se espenden los ejemplares á un precio sumamente módico.

Los señores que gusten adquirir los dos tomos de la *Gaceta de los Tribunales y de la Administracion*, periódico á quien substituyó el *Foro Español*, ó los Códigos penales del Brasil y Nápoles, podrán dirigirse á D. Joaquin Garcia de Gregorio, calle de Hortaleza, núm. 5, cuarto principal de la izquierda.